

470
468

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Por medio de la Resolución AG No. 045-CS de 6 de junio de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), procedió a sancionar a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), por incumplir las normas vigentes en materia de electricidad (Numeral 9 del Artículo 142 de la Ley No. 6/1997), por lo que se procedió a establecerle una multa de Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Ocho Balboas (B/.33,568.00).

La decisión previamente indicada fue recurrida a través del correspondiente recurso de reconsideración y mediante la Resolución AN N° 187-CS de 2 de agosto de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) procedió a denegar el recurso de reconsideración interpuesto por el CENTRO NACIONAL DE DESPACHO, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución AG No. 045-CS de 6 de junio de 2006.

Contra dicha decisión se presenta una acción de restablecimiento del derecho subjetivo violado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y que es objeto de análisis dentro de la presente decisión.

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA:

En el libelo de demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que, el Artículo 72 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", el

servicio público de Operación Integrada es prestado por el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)**, dependencia de **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, para lo cual deberá llevar una adecuada separación contable de los ingresos y costos correspondientes a este servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la operación integrada es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda en el sistema interconectado nacional, en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional.

Las funciones que abarcan el Servicio de Operación Integrada se encuentran definidas en el artículo 71 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, las cuales debe cumplir el **CND** ciñéndose a lo dispuesto en el Reglamento de Operación, y que citamos a continuación:

1. Planificar la operación de los recursos de generación, transmisión e interconexiones internacionales en el sistema interconectado nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica.
2. Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación y transmisión, incluyendo las interconexiones internacionales.
3. Determinar y valorizar los intercambios de energía y potencia, resultantes de la operación integrada de los recursos de generación y transmisión del sistema interconectado nacional.
4. Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de transmisión en el sistema interconectado nacional.
5. Aplicar e interpretar el Reglamento de Operación e informar, al Ente Regulador, acerca de las violaciones o conductas contrarias al Reglamento.
6. Llevar el registro de fallas.
7. Administrar el despacho del mercado de contratos en el que participen los agentes del mercado.
8. Las demás atribuciones que le confieran la presente Ley y sus reglamentos.

El día martes 8 de junio de 2004 se suscitó un evento en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), que ocasionó un bajo voltaje en el mismo y afectó por un lapso de cinco (5) minutos, aproximadamente, el suministro eléctrico a los clientes de la empresa de distribución eléctrica Elektra Noreste, S.A., asociados a la subestación Cerro Viento y a los clientes de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., asociados a las subestaciones San Francisco, Marañón y Locería. Este evento fue identificado por el **CND** con el No. 186 y la energía no suministrada en dicho lapso de tiempo fue de 5.09 MWh.

El **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)**, cumpliendo con las funciones atribuidas a él como responsable del Servicio de Operación Integrada remitió al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para la evaluación respectiva, el Informe Final del Evento No. 186, en el cual de manera objetiva e imparcial se describió el mismo,